

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00212
Radicado	2019-00336
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Asociación de Pensionados del Putumayo – ASOPEP -
Demandado (s)	Franco Ariel Chamorro Narváez

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 17 del cuaderno principal, esta judicatura acepta la renuncia del mandato conferido al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*, mediante endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 2193 del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, el cual en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es de cinco (05) días contados a partir de haberse presentado el memorial de renuncia en el juzgado con la correspondiente comunicación a su cliente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00214
Radicado	2019-00079
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA-
Demandado (s)	Luis Antonio Castillo

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 28 del cuaderno principal, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la activa al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el *artículo 76 inc.4 ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00213
Radicado	2019-00337
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Asociación de Pensionados del Putumayo – ASOPEP -
Demandado (s)	Margoth Dolores Romero Gómez

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 27 del cuaderno principal, esta judicatura acepta la renuncia del mandato conferido al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*, mediante endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 2193 del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, el cual en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es de cinco (05) días contados a partir de haberse presentado el memorial de renuncia en el juzgado con la correspondiente comunicación a su cliente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 12 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

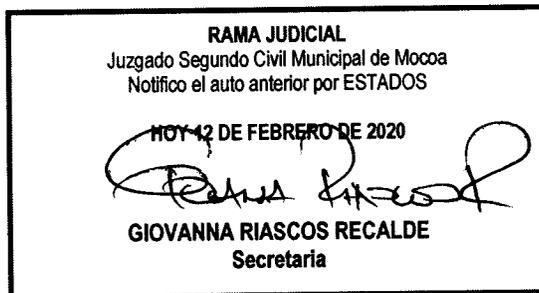
Auto de Sustanciación No.	00211
Radicado	2018-00435
Proceso	Ejecutivo con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	Fabián Andrés Jaramillo – Yulie Paola Cifuentes Cortes – Edgar Andrés Bravo Hernández

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 19 del cuaderno principal, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la activa al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el *artículo 76 inc.4 ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00210
Radicado	2019-00200
Proceso	Ejecutivo con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	María Enith Londoño – Pablo Gómez Vargas

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 31 del cuaderno principal, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la activa al abogado José Raúl Córdoba Díaz.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 *ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00209
Radicado	2018-00450
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Dori Morales Muñoz
Demandado (s)	Manuel Antonio Garcés Cruz

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 77 del cuaderno principal, esta judicatura acepta la renuncia del mandato conferido al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*, mediante endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 2193 del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, el cual en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es de cinco (05) días contados a partir de haberse presentado el memorial de renuncia en el juzgado con la correspondiente comunicación a su cliente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00208
Radicado	2009-00306
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP LTDA-
Demandado (s)	Lucila Martínez Alvarado

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 54 del cuaderno principal, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la activa al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el *artículo 76 inc.4 ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

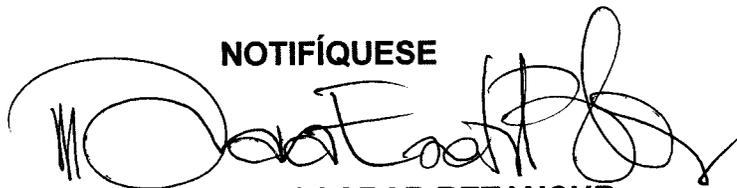
San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00207
Radicado	2009-00177
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP LTDA-
Demandado (s)	José Alcides Navarro Naranjo

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 39 del cuaderno principal, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la activa al abogado *José Raúl Córdoba Díaz*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el *artículo 76 inc.4 ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00206
Radicado	2015-00474
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Emérita Calderón Renza
Demandado (s)	María Elena Mora López

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la *Secretaría de Educación del Putumayo*, para que informe las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho dentro del presente proceso, toda vez que esta entidad con oficio con radicado de salida No. *PUT2019EE010666* informó que la orden del despacho pasaba a turno, por lo tanto debe especificar los registros que le anteceden con el monto a descontar. Ofíciase como corresponda.

Advirtiéndole que si hace caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00126
Radicado	2019-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	Ana María Burbano Mora – Luz Stella Mora López – Evelio Burbano Gómez

Una vez verificada por secretaría la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se verifica que la misma no tuvo en la cuenta lo ordenado por el despacho en cuanto a la fecha desde la que habrían de cobrarse los intereses, por lo tanto esta judicatura conforme a lo preceptuado en el mandamiento de pago, se aprueba la realizada por el despacho por valor de **\$13.358.822**; según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

Por otra parte y teniendo en cuenta el memorial visto a folio 43 del cuaderno principal, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia de poder al abogado José Raúl Córdoba Díaz como apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 *ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00125
Radicado	2018-00281
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías
Demandado (s)	Sandra Nadyne Álzate Sánchez

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito presentada por Bancolombia S.A. por valor de **\$25.709.277,97**, la cual corresponde a la obligación contenida en el pagaré No. **9270080922**; una vez verificada por secretaria, se le imparte su aprobación, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del mismo.

De otra parte y teniendo en cuenta el memorial visto a folio 75 del cuaderno principal, esta judicatura acepta la renuncia del mandato conferido al abogado Benjamín Antonio Vinasco Agudelo, mediante endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 2193 del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, el cual en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es de cinco (05) días contados a partir de haberse presentado el memorial de renuncia en el juzgado con la correspondiente comunicación a su cliente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00124
Radicado	2019-00353
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gabriel Eduardo Revelo López
Demandado (s)	Mario Hernán Bravo Ortega

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito correspondiente al valor **\$21.554.375,06**; en la cual se incluye el abono parcial de \$ 4.000.000; una vez verificada por secretaría, se le imparte su aprobación, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

De otra parte y teniendo en cuenta el memorial visto a folio 14 del cuaderno principal, esta judicatura acepta la renuncia del mandato conferido al abogado José Raúl Córdoba Díaz, mediante endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

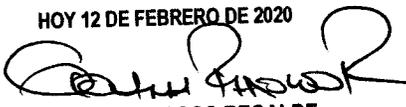
Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 2193 del C.C., la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, el cual en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es de cinco (05) días contados a partir de haberse presentado el memorial de renuncia en el juzgado con la correspondiente comunicación a su cliente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00123
Radicado	2018-00256
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Liseth Carolina Fernández Gil
Demandado (s)	Bibiana Alexandra Urbano Urrutia

Teniendo en cuenta que la activa no se pronunció sobre la solicitud de prórroga de cumplimiento de acuerdo conciliatorio presentada por la señora *Bibiana Alexandra Urbano Urrutia* (fl. 41 .C.1) y teniendo en cuenta que las mismas en audiencia del 02 de septiembre de 2019, acordaron que en caso de incumplimiento de las cuotas pactadas, la pasiva renunciaría a las excepciones y se continuaría con auto de seguir adelante con la ejecución por el saldo que se adeude, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el saldo restante de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., a la cual debe imputársele los abonos realizados a la obligación por la demandada.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)* por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.

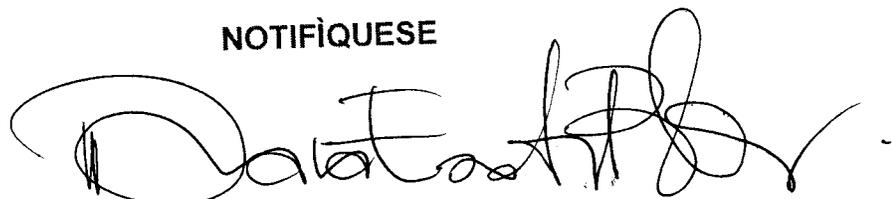

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

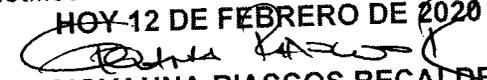
Auto sustanciación No.	215
Radicado	2019-00073-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	LIBIO FERNANDO BOLAÑOS NAVARRO
Demandado (s)	LUIS ALBERTO GOMEZ CORDOBA Y MARIA EDILMA PANTOJA

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la liquidación de costas, correspondiente al valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS **\$877.803** por agencias en derecho, una vez verificadas en secretaria, se le imparte su aprobación, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria